SENTENCIA DEFINITIVA <LACOST.CL>

- Rol 504 -

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil cinco.

VISTO:

PRIMERO: Que, por oficio OF04546, de fecha 28 de Febrero de 2005, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de inscripción del nombre de dominio **<**LACOST.CL**>.**

SEGUNDO: Que el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado, y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que según aparece del citado oficio, son partes en esta causa: HUGO RAMÓN LARA VÁSQUEZ, COMERCIALIZACIÓN, SERVICIOS Y CONSULTORÍA E.I.R.L., Rut 52.001.175-7, correos electrónicos fpino@xxxxx, lacost-ing@xxxxx, contacto administrativo HUGO LARA VÁSQUEZ, dirección postal Los Manzanos 205, Teja Sur, Valdivia y SPORLOISIRS S.A., Rut 79.784.430-6, representada por el estudio jurídico ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, correos electrónicos dominios@xxxxx, ebarrera@xxxxx, contacto administrativo EMILIANA BARRERA PRIETO, dirección postal 8, Rue Muzy, 1207 Geneve, Suiza.

CUARTO: Que, se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día viernes 11 de Marzo de 2005, a las 18:20 horas en la sede del tribunal arbitral, y bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.

QUINTO: Que, a la referida audiencia no asistió el primer solicitante y en representación del segundo solicitante asistió don SEBASTIÁN ROBERTO PALACIOS COBO, quien presentó el respectivo patrocinio y poder, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.

SEXTO: Que, a fojas 13, con fecha 15 de Marzo de 2005, se notificó al primer solicitante las Bases del Procedimiento Arbitral y de acuerdo con éstas se declaró abierto el Período de Planteamientos por el término de 10 días hábiles.

SÉPTIMO: Que, dentro de plazo, a fojas 14, SEBASTIÁN PALACIOS COBO, en representación de SPORTLOISIRS S.A., segundo solicitante, presentó escrito de mejor derecho señalando que el nombre de dominio <LACOST.CL>, debe serle asignado a su representada, por los argumentos de hecho y de derecho que pueden resumirse en los siguientes:

a.- Que, el nombre de dominio en cuestión es casi idéntico a la marca "Lacost" de su representada, la que es una marca notoria y famosa a nivel mundial, siendo uno de los criterios para establecer quien tiene mejor derecho para que le sea asignado un nombre de dominio determinado es atender a quién es el propietario de los registros marcarios que incluyen en la misma expresión o una muy semejante a la que se está solicitando, existiendo una estrecha relación entre un nombre de dominio y una marca comercial, pues esta última es el signo a través del cual el público consumidor distingue un producto o un servicio en el mercado y el nombre de dominio constituye la dirección electrónica a través de la cual el usuario de la red puede distinguir el mismo producto o servicio.

b.- Que, su representada es titular de numerosas marcas "LACOSTE" en nuestro país, correspondientes a la clase 3, 9, 14, 18, 24, 25, 28, 33, y en diferentes lugares del mundo.

c.- Que, en este caso, se cumple cabalmente con lo preceptuado por el artículo 22 del Reglamento de Nic Chile.

d.- Por los motivos antes expuestos, termina solicitando de tenga por interpuesta oposición, rechazando la solicitud de inscripción del nombre de dominio en autos al primer solicitante, y otorgárselo a su representada.

OCTAVO: Que, a fojas 33, con fecha 06 de Abril de 2005, este Tribunal tiene por presentada demanda de mejor derecho por parte del segundo solicitante y se declara abierto el Período de Respuestas por el término de cinco días hábiles, apercibiéndose al primer solicitante para hacer valer sus derechos dentro de plazo en el presente proceso arbitral.

NOVENO: Que, a fojas 34, con fecha 28 de Abril de 2005, este Tribunal Arbitral resuelve citar a las partes a oír sentencia.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, puede darse por acreditado que la marca "LACOSTE" es conocida y prestigiosa a nivel mundial, lo anterior por ser éste un hecho público y notorio y debido al conocimiento personal que tiene este Tribunal Arbitral de la referida circunstancia.

SEGUNDO: Que, el primer solicitante, no obstante haber sido reglamentariamente notificado en cada una de las instancias del proceso y apercibido a fojas 13 para hacer valer sus derechos dentro de plazo, ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele cierta responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado y, que además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic-Chile la defensa de su posición jurídica no importaba al referido primer solicitante incurrir en gasto alguno.

TERCERO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto por el recientemente aprobado REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: *"La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria"*.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 636 del Código de Procedimiento Civil y las Bases del Procedimiento Arbitral aprobadas por las partes.

RESUELVO:

Asígnese el nombre de dominio **<LACOST.CL>** al segundo solicitante, SPORLOISIRS S.A., Rut 79.784.430-6, representada por el estudio jurídico ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA.

No se condena en costas al primer solicitante por no haber litigado en el proceso.

Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico y por carta certificada.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Resolvió don RUPERTO PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro NIC-Chile. Autorizan los testigos doña CLAUDIA CORNEJO KOCK cédula de identidad 9.341.939-1 Y doña PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ cédula de identidad 12.360.114-9.